



**Cuenta.** El Secretario General de este Tribunal, da cuenta al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el oficio número **IEEPCO/SE/1879/2024**, de catorce de mayo de mayo de dos mil veinticuatro y anexos, signado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las veintiún horas con dieciocho minutos de este día. Para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
**Secretario General**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/176/2024.

**ACTORA:** YECENIA MARTÍNEZ  
OLMEDO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**PONENTE:** MAGISTRADA EN  
FUNCIONES MAESTRA LEDIS  
IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE MAYO DE DOS  
MIL VEINTICUATRO<sup>1</sup>.**

**Sentencia** que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado; promovido por Yecenia Martínez Olmedo, persona afromexicana con ciudadanía Oaxaqueña, quien impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo **IEEPCO-CG-69/2024**, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado por el principio de mayoría

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

relativa, en particular la formula integrada por Citlally Zarate Velásquez y Teresa de Jesús de la Cruz Tolentino, propietaria y suplente respectivamente, postuladas por el Partido del Trabajo, en el distrito 20 del Estado.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Consejo General y/o Autoridad Responsable.</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadano de Oaxaca.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Acuerdo:</b>	IEEPCO-CG-69/2024, Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran de manera supletoria las Candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado por el Principio de mayoría relativa, postuladas por las coaliciones electorales, las candidaturas comunes y los partidos políticos acreditados y con registro ante este instituto en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

## PRIMERO. ANTECEDENTES

**1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.** El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los 153 Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>.

**2. Aprobación de *Lineamientos*.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó los *Lineamientos*, el cual, fue modificado el veintinueve de febrero por el mismo *Consejo General* mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-39/2024** en cumplimiento

<sup>2</sup> Consultable en el link: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA\\_08\\_SEP\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf)



a lo ordenado por la sentencia dictada por la *Sala Regional Xalapa*, dentro de los expedientes SX-JRC-28/2023 y acumulados.

**3. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023<sup>3</sup>.** Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral relativo al proceso electoral en curso.

**4. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024<sup>4</sup>.** Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el presente proceso electoral:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	01 de marzo	19 de marzo
41	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20 de marzo	25 de abril
42	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20 de marzo	25 de abril

**5. Acuerdo IEEPCO-CG-52/2024<sup>5</sup>.** Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó nuevamente la ampliación del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, conforme a lo siguiente:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos,	01 de marzo	21 de marzo

<sup>3</sup> Consultable en el link: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO\\_CG\\_24\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_24_2023.pdf).

<sup>4</sup> Consultable en el link: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_49\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf)

<sup>5</sup> Consultable en el link: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_52\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_52_2024.pdf)

40	coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.		
----	---	--	--

**6. Acuerdo IEEPCO-CG-69/2024<sup>6</sup>.** El veinte de abril, en sesión extraordinaria, el *Consejo General* emitió el acuerdo en comento, por el que se registraron de manera supletoria las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, postuladas por las coaliciones electorales, las candidaturas comunes y los partidos políticos acreditados y con registro, en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

**7. Presentación del Juicio Ciudadano.** El siete de mayo, Yecenia Martínez Olmedo persona afromexicana con ciudadanía Oaxaqueña, promovió *Juicio Ciudadano* para impugnar del *Consejo General*, el *Acuerdo*, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, en particular la formula integrada por Citlally Zarate Velásquez y Teresa de Jesús de la Cruz Tolentino, propietaria y suplente respectivamente, postuladas por el Partido del Trabajo, en el distrito 20 del Estado.

Así, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el *Juicio Ciudadano* y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/176/2024**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

**8. Radicación y trámite de publicidad.** Por acuerdo de ocho de mayo, se radicó el expediente citado en el punto anterior y, se ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad respectivo.

Asimismo, dado que el presente asunto, guarda relación con el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de

---

<sup>6</sup> Visible en el link: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_69\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_69_2024.pdf).



Partidos Políticos para el Estado de Oaxaca, se requirió el informe circunstanciado en el término de veinticuatro horas.

**9. Informe circunstanciado y vista.** Mediante proveído de diez de mayo, se dio cuenta con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y las constancias solicitadas por este Tribunal, con las cuales se ordenó dar vista a la parte actora por el término de veinticuatro horas, para que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

**10. Certificación, admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de trece de mayo, el Secretario General certificó que la actora no realizó manifestación alguna, respecto de la vista otorgada, en el plazo concedido para tal efecto, no obstante, de haber sido legalmente notificada.

Asimismo, la Magistrada Instructora tuvo por admitido el medio de impugnación que nos ocupa y declaró cerrada la instrucción.

**11. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecinueve horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

## **SEGUNDO. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que la actora señala una vulneración a sus derechos político electorales como persona afromexicana, derivado de la aprobación del *acuerdo*, en cuanto a los registros de las diputaciones de cuota indígena afromexicana.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, y los artículos 104, 105 y 107, de la *Ley de Medios*.

## **TERCERO GLOSA DE DOCUMENTACIÓN**

Se tiene por recibido y se ordena agregar a los autos, el oficio y anexos.

Por lo que, se tiene a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, autoridad señalada como responsable remitiendo las documentales relativas al trámite de publicidad, haciendo constar que en el transcurso de las setenta y dos horas no compareció persona con el carácter de tercero interesado, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios.

#### **CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la *Ley de Medios*, como a continuación se expone:

**a) Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios Local, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

La parte actora reclama, del *Consejo General*, el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, que fue emitido el veinte de abril, sin embargo, la parte actora refiere que la tuvo conocimiento del acto reclamado el cuatro de mayo, fecha en que consultó el Periodo Oficial del Gobierno del Estado; de ahí que la demanda la presentó el siete de mayo, por tanto, el plazo que establece el artículo 8, de la Ley de Medios Local, para impugnar transcurrió como se señala en la siguiente tabla:

Sábado 4 de mayo.	Domingo 5 de mayo.	Lunes 6 de mayo.	<b>Martes 7 de mayo.</b>	Miércoles 8 de mayo.
Fecha de la publicación del acuerdo en el periódico oficial del Gobierno del Estado <sup>7</sup> .	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	<b>Presentación del escrito de demanda</b>	Día 4 para impugnar

<sup>7</sup> Periódico Oficial de cuatro de mayo, visible en la foja 97 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso b), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.



De ahí que, sí el medio de impugnación se presentó el siete de mayo del presente año; es incuestionable, que éste se promovió de manera oportuna.

**b) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala el acuerdo impugnado, la autoridad responsable, expresa los hechos materia de la impugnación y los agravios que le ocasiona y ofrece pruebas.

**c) Legitimación.** El juicio ciudadano fue promovido por una ciudadana que se autoadscribe como afromexicana y tomando en consideración el acto que reclama guarda relación con la postulación de candidatas por esa acción afirmativa; lo que es suficiente para tener por acreditada la legitimación para promover el presente asunto, dado que su pretensión última es quien la represente ante el Congreso sea una persona que pertenezca o sea reconocida por el grupo de ciudadanos que se autoadscriben afromexicanos<sup>8</sup>.

**d) Interés Jurídico.** Este requisito procesal se actualiza porque el interés de la parte actora deriva que la acción afirmativa de “afromexicanas” este representada por quien pertenezca a ese grupo, es decir, acude a ejercer una acción tuitiva<sup>9</sup>.

**e) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

## QUINTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y PRECISIÓN DE LA LITIS

**1. Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, la actora aduce el siguiente motivo de disenso:

- **Falta de fundamentación y motivación** (respecto de la procedencia del registro de Citlally Zarate Velásquez y Teresa de Jesús de la Cruz Tolentino, propietaria y suplente respectivamente, postuladas por el Partido del Trabajo, en el

<sup>8</sup> Ello de conformidad con lo que establecen los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal.

<sup>9</sup> SUP-REC-314/2024 y SUP-REC-342/2024.

distrito 20 del Estado, bajo el amparo de la acción afirmativa Afromexicana).

**2. Pretensión.** La pretensión de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional, revoque el registro de las candidaturas afromexicanas que se objetan y, en consecuencia, se ordene la sustitución correspondiente por integrantes de la fórmula que cumpla con una adscripción afromexicana calificada.

**3. Precisión de la Litis.** En ese sentido, la Litis en el presente asunto se centra en determinar si la Autoridad responsable ha incurrido o no en la vulneración que se le atribuye, y en consecuencia si el *acuerdo* fue emitido conforme a derecho.

## **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **❖ Marco Normativo.**

En primer término, es de precisar que este Tribunal se encuentra obligado a realizar el análisis del presente asunto, bajo una perspectiva de género e intercultural, pues como se ha establecido, la actora se auto adscribe como afromexicana.

#### **▪ Acciones afirmativas.**

Las acciones afirmativas constituyen medidas temporales cuyo fin es acelerar la participación, en condiciones de igualdad, de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en el ámbito político, económico, social, cultural y cualquier otro<sup>10</sup>.

De acuerdo con la Recomendación General número veinticinco<sup>11</sup>, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, párrafo 14, las “medidas especiales de carácter temporal” (acciones afirmativas) tienen como finalidad la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, incluida la eliminación de las causas y consecuencias de la desigualdad sustantiva o de facto.

---

<sup>10</sup> Observaciones Generales 18 y 28 del Comité de Derechos Humanos. Consultable en Derechos humanos de las mujeres: normativa, interpretaciones y jurisprudencia internacional. México: Secretaría de Relaciones Exteriores: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones.

<sup>11</sup> Relativo al párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).



El párrafo 15, de la recomendación referida, también señala que otra finalidad es realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas.

Asimismo, en el párrafo 18, se precisa que la aplicación de estas acciones no constituye una excepción a la regla de no discriminación, sino parte de una estrategia necesaria para lograr la igualdad sustantiva entre la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

De acuerdo con el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”<sup>12</sup>, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, menciona que las acciones afirmativas son un ejemplo de tratos diferenciados objetivos y razonables.

Al respecto, establece que la objetividad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia la determina el hecho de que haya sido tomada de acuerdo a criterios libres de estereotipos y basados en los derechos humanos; y la razonabilidad está en la proporcionalidad entre la finalidad y la medida tomada.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>13</sup> ha establecido que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup> ha establecido que, en nuestro sistema jurídico, es posible que una norma expresa o implícitamente tenga en cuenta algún criterio de acción afirmativa o de discriminación positiva con el objeto de atender otros principios constitucionales, como es el

---

<sup>12</sup> Consultable en [www.equidad.scjn.gob.mx](http://www.equidad.scjn.gob.mx)

<sup>13</sup> Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana (sentencia de 8 de septiembre de 2005), citada por: SILVA GARCÍA, Fernando. Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos humanos. Criterios esenciales. Tirant lo Blanch, México, 2012, página 484.

<sup>14</sup> Véase en la sentencia SUP-JDC-475/2012 y acumulados

caso de la equidad de género en materia político electoral y acceso a la representación política en condiciones de igualdad.

Dichas medidas revelan un carácter compensatorio, corrector, reparador y defensor en beneficio de un sector de la población que históricamente, en el plano político, se ubican en condiciones de inferioridad.

De manera que, las acciones afirmativas son constitucionalmente admisibles por nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual es posible apelar a los géneros, para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a uno de los géneros en posiciones desfavorables.

Ahora bien, las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por **tres ejes**: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) **la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"**; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios.

Respecto al segundo eje, es importante mencionar que las acciones afirmativas<sup>15</sup> –concepto que suple y complementa el de discriminación positiva– pretenden cuestionar y modificar aquellas situaciones fácticas que impiden y obstaculizan que los grupos excluidos e individuos alcancen la igualdad efectiva en el reclamo por sus derechos.

Dicho de otro modo, la **acción afirmativa** restablece la igualdad en la que se encuentran diversos grupos sociales a los que se ha negado o restringido la posibilidad de acceder y participar en la configuración, validación y reclamos de sus derechos en igualdad de oportunidades.

En ese sentido, es importante señalar que el Tribunal Electoral del

---

<sup>15</sup> El concepto y la práctica de la acción afirmativa. Informe final presentado por el Sr. Marc Bossuyt, Relator Especial, de conformidad con la Subcomisión. Resolución 1998/5. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció que las medidas de acción afirmativa son concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación. Informe Anual de la CIDH 1999, OEA/Ser. L/V/II.106, dic. 3 v. 13 de abril de 2000, capítulo VI, sección II, punto B.



Poder Judicial de la Federación ha sustentado los siguientes criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, destinatarios y conducta exigible<sup>16</sup>.

- Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán<sup>17</sup>.
- Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material<sup>18</sup>.
- Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales<sup>19</sup>.

Por otra parte, el artículo 25, base B, fracción III, de la Constitución Local, establece que los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y que la ley establecerá los medios para garantizar una efectiva paridad de género e **impedir la discriminación.**

- **Postulación de candidaturas por parte de los partidos**

<sup>16</sup> Tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

<sup>17</sup> Tesis de jurisprudencia 3/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.

<sup>18</sup> Tesis de jurisprudencia 43/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

<sup>19</sup> Tesis de jurisprudencia 30/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

## **políticos.**

Es importante señalar que, el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; que dichos partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio libre secreto y directo.

En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, del citado ordenamiento, uno de los medios a través de los cuales la ciudadanía puede ejercer el derecho al voto pasivo es mediante la postulación que realice algún partido político.

Por su parte, la Constitución local en su artículo 24, fracción segunda, establece que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado, ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En ese entendido, cuando la ciudadanía decide ejercer su derecho al voto pasivo por medio de un partido político, corresponde a este ente la titularidad del derecho de solicitar el registro de su candidatura a un cargo de elección popular.

Lo anterior, al momento de que un partido político, a través de su proceso interno de selección, define sus candidaturas y las presenta ante la autoridad administrativa electoral para su registro, las personas que son postuladas por el ente político adquieren una expectativa de derecho a ser candidatos o candidatas, ya que éste se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad.

Una vez que el Instituto Electoral Local verifique el cumplimiento de todos los requisitos constitucionales y legales, exigibles tanto en forma



individual como en conjunto a las candidaturas, determinará respecto a su aprobación o negativa.

- **Fundamentación y motivación.**

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables<sup>20</sup>

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.<sup>21</sup>

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas:

<sup>20</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

<sup>21</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

- **Normativa aplicable al caso.**

Que de conformidad con el acuerdo IEEPCO-CG-39/2024<sup>22</sup>, mediante el cual el *Instituto Electoral Local*, aprobó los lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca.

Es decir, el criterio de la Sala Superior sostiene la necesidad de acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es fundamental demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad.

Ello, con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión.

En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber

---

<sup>22</sup> Consultable en [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/ANEXO\\_IEEPCO\\_CG\\_39\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/ANEXO_IEEPCO_CG_39_2024.pdf)



de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas con vínculos del grupo de la acción afirmativa que están postulando como en el caso “afromexicana”.

Ahora bien, el artículo 9, de los lineamientos establece que, para el registro de fórmulas de candidaturas de personas afromexicanas, el partido político o coalición deberá hacer constar la pertenencia y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, debiendo exhibir la siguiente documentación.

**a)** Manifestación de autoadscripción afromexicana de las personas candidatas a integrar las fórmulas.

Los elementos<sup>23</sup> que deberá reunir una persona para ser candidata al amparo de la acción afirmativa afromexicana, deberán encontrarse los siguientes tres elementos:

**a)** Pertenecer a la comunidad afromexicana.

**b)** Ser originaria de la comunidad afromexicana.

**c)** Tener liderazgo y trabajo comunitario.

Dichos elementos deberán constar en un documento que emita la autoridad correspondiente y deberán obrar en el expediente de solicitud de registro de la candidatura.

Para acreditar los tres elementos que demuestren la autoadscripción calificada afromexicana, éstos deberán constar en una o más de las documentales que a continuación se enlistan:

### **1. Documentales de identidad.**

**a)** Acta de nacimiento.

**b)** Constancia de origen y vecindad y/o constancia de arraigo del municipio o del distrito por el que se postula.

**c)** Constancia de haber sido representante de la comunidad.

### **2. Documentales de identidad.**

---

<sup>23</sup> Artículo 9, fracción II, de los lineamientos.

a) Acta de asamblea de Asociaciones Civiles afromexicanas.

**3. Las constancias que presenten los partidos políticos para acreditar el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena o afromexicana a la que se afirma pertenecer, deberán ser expedidas por alguna de las autoridades siguientes, en orden de prevalencia:**

**A. Acción afirmativa afromexicana**

- a) La autoridad comunitaria.
- b) La autoridad agraria;
- c) Asociaciones Civiles afromexicanas.

Así, con base en las directrices contenidas en los Lineamientos, el Consejo General responsable consideró que, para acreditar las acciones afirmativas en lo conducente a la acción afirmativa “afromexicana”, no es posible exigir el cumplimiento de todos los elementos en una sola persona, por lo que era suficiente que se acreditaran al menos tres de los elementos mencionados, los cuales deberán constar en el documento que emita la autoridad correspondiente, así como derivarse del propio expediente que se integre para la solicitud de registro.

**b) Dicho de las partes.**

**❖ Manifestaciones de la actora<sup>24</sup>.**

En síntesis, la parte actora refiere que, la responsable incurre en una indebida fundamentación y motivación, del acuerdo impugnado pues no se desprende el análisis efectuado de las constancias aportadas por los partidos políticos, para el registro de sus candidaturas afromexicanas; sino que se limita a señalar que los partidos políticos cumplieron con la acción afirmativa, sin fundar ni motivar su determinación.

En su estima, existe duda razonable y suficiente para objetar la adscripción calificada Afromexicana de las personas que integran la

---

<sup>24</sup> Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.



fórmula que impugna, pues no cuentan con antecedentes que permita identificarles como Afromexicanas.

Que le causa agravio la falta de motivación y fundamentación en la medida de que la autoridad responsable se apartó de su obligación de fundar y motivar debidamente la procedencia del registro de las personas.

En particular la fórmula integrada por Citlally Zarate Velásquez y Teresa de Jesús de la Cruz Tolentino, propietaria y suplente respectivamente, postuladas por el Partido del Trabajo, en el distrito 20 del Estado, pues dichas personas incumplen con los requisitos de pertenencia y vinculación a la comunidad Afromexicana.

Con relación a la acción afirmativas de personas afromexicanas, previo directrices que los partidos políticos y las coaliciones debían de seguir en el registro de las fórmulas de candidaturas para acreditar la auto adscripción calificada.

En el artículo 9, numeral 1, letra B, de los lineamientos, la autoridad responsable estableció que, para el registro de fórmulas de candidaturas de personas afromexicanas, el partido político o coalición, debía hacer constar la pertenencia y el vínculo que las personas candidatas tuviera con su comunidad, debiendo exhibir la documentación respectiva.

Al probar los registros que ahora se impugnan, de manera genérica, sin fundar ni motivar la procedente individual de cada candidatura, dentro del acto impugnado, se limitó a establecer que la dirección Ejecutiva de Prerrogativa, partidos políticos y candidaturas independiente, verificó que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, garantizaran el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa respecto de las personas afromexicanas.

Así el acto impugnado se apartó de la obligatoriedad de fundamentación y motivación previsto por mandato constitucional, la autoridad responsable fue omisa en expresar el dispositivo legal que

sustentó el supuesto cumplimiento de los elementos para acreditar la pertinencia.

#### ❖ **Planteamientos de la autoridad responsable<sup>25</sup>.**

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que calificó y determinó la procedencia de diversos registros de candidatos, aplicando correctamente el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II de la *Constitución Federal*, mismo que enuncia que los partidos políticos son entidades de interés público, en que la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que le corresponden.

Así, de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción IX, inciso c) y 185 numeral 5 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, se llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían de cumplir las solicitudes de registro de las diputaciones del Congreso del Estado, que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos y que son postuladas por los Partidos Políticos al igual que están bajo el principio de Mayoría Relativa, por lo cual se hizo el análisis de las acciones afirmativas que se encuentra en el acuerdo IEEPCO-CG-39-/2024, en su anexo; Lineamientos en Materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán de observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registros de sus candidaturas ente el *Instituto Electoral Local*.

Del análisis se debía cumplir con las cuotas de acciones afirmativas correspondientes con los requisitos de acta de nacimiento, constancia de origen y vecindad y/o constancia de arraigo del municipio o del distrito por que se postula, constancia de haber sido representante de

---

<sup>25</sup> Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.



la comunidad, acta de asamblea de asociaciones civiles afromexicanas y la manifestación de autoadscripción.

En ese sentido, después de realizar el análisis correspondiente del expediente de solicitud de registro, no encontró impedimento alguno para aprobar el registro de las candidaturas propuestas.

Por lo anterior, con relación a lo alegado por el partido actor, el instituto electoral se rige bajo el principio de buena fe, de manera que, del análisis del expediente respectivo se encontró que la candidatura postulada cumplía con los requisitos de acción afirmativa y los documentos remitidos resultaban adecuados para ello.

En ese sentido, el partido actor parte de una premisa inexacta al estimar que incumplen con los requisitos de pertenencia y vinculación a la comunidad afromexicana distrito 20, ya que las documentales cumplen con los lineamientos establecidos, asimismo, cumple con las constancias expedidas por la autoridad comunitaria la cual reconoce la identidad étnica de las candidatas, sus contribuciones culturales e históricas, conforme a sus costumbres y tradiciones.

Finalmente, señala que es de precisar que en cuanto a la acción afirmativa afromexicana, la persona debe reunir tres elementos, por lo que para el caso, en concreto se colman dichos requisitos, puesto que como primer punto a considerar afirma la pertenencia a una comunidad afromexicana, pues la sola constancia emitida por la autoridad municipal reconoce dicho derechos, se reconoce el trabajo comunitario que han realizado dentro de la propia comunidad; por cuanto al tercer elemento con el acta de nacimiento acredita ser originaria de la comunidad.

### **c) Decisión.**

Al respecto, este Tribunal estima que los motivos de disenso hechos valer por la actora, devienen **ineficaces** para alcanzar su pretensión, por las siguientes consideraciones:

En primer término, la actora señala como agravio la falta de fundamentación y motivación por parte del del *Consejo General* al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, en la medida de que la

responsable, se apartó de su obligación de fundar y motivar debidamente la procedencia del registro de las ciudadanas Citlally Zarate Velásquez y Teresa de Jesús de la Cruz Tolentino, postuladas por el Partido del Trabajo, en el distrito 20 del Estado, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Ahora bien, si bien le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que la responsable no realizó una debida fundamentación y motivación en el estudio de las candidaturas impugnadas, pues de la lectura al acuerdo impugnado no se advierte que haya expuesto los motivos por los cuales concluyó que dichas candidaturas cumplieran con los lineamientos de acciones afirmativas afroamericanas, lo cierto es que no puede alcanzar su pretensión en atención a que a estima de este Tribunal, dichas candidaturas cumplen con la autoadscripción afroamericana.

Expuesto lo anterior, se advierte que sus manifestaciones están encaminadas a impugnar específicamente la aprobación del registro de las candidaturas Citlally Zarate Velásquez y Teresa de Jesús de la Cruz Tolentino, propietaria y suplente respectivamente,

Sustancialmente, la actora estima que estas personas no cumplen con los requisitos de pertenencia y vinculación a la comunidad afroamericana; es decir, no cumplen con la autoadscripción calificada.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó que, después de realizar el análisis a los expedientes de solicitud de registro que ahora se impugnan, así como los documentos que se acompañaron en dichas solicitudes, no encontró impedimento alguno para aprobar el registro de las candidaturas propuestas, ello atendiendo al principio de buena fe por el que se rige.

Asimismo, para sustentar sus manifestaciones, remite en copia certificada las documentales<sup>26</sup> que el Partido del Trabajo, anexó a la

---

<sup>26</sup> Visible de la foja 124 a la 160 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.



solicitud de registro de las candidatas Citlally Zarate Velásquez y Teresa de Jesús de la Cruz Tolentino, las cuales son las siguientes:

**Citlally Zarate Velásquez  
(Propietaria)**

NUMERO	CONSTANCIA	OBSERVACIONES
1.	<b>Acta de nacimiento</b>	Expedida a favor de Citlally Zarate Velásquez, donde se advierte como lugar de nacimiento Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.
2.	<b>Credencial de elector.</b>	Expedida a favor de Citlally Zarate Velásquez, donde se advierte que la ciudadana cuenta actualmente con un domicilio en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.
3.	<b>Constancia de Origen y Vecindad.</b>	Expedida a favor de Citlally Zarate Velásquez, por el Juez Primero Municipal del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.
4.	<b>Escrito de aceptación de candidatura.</b>	Dirigido a los Integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del trabajo, firmada por la ciudadana Citlally Zarate Velásquez.
5.	<b>Declaración “Bajo protesta de decir verdad”</b>	Dirigido al <i>Consejo General</i> , firmada por la ciudadana Citlally Zarate Velásquez.
6.	<b>Constancia de autoadscripción afromexicana.</b>	Dirigido al <i>Consejo General</i> , firmada por la ciudadana Citlally Zarate Velásquez.
7.	<b>Constancia de pertenencia y vinculación comunitaria.</b>	Expedida a favor de Citlally Zarate Velásquez, firmada por el ciudadano Manuel Martínez Gómez, Agente de Policía de Playa Vicente, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.
8.	<b>Formulario de aceptación de registro de candidatura.</b>	firmado por la ciudadana Citlally Zarate Velásquez.

**Teresa de Jesús de la Cruz Tolentino  
(Suplente)**

NUMERO	CONSTANCIA	OBSERVACIONES
1.	<b>Acta de nacimiento</b>	Expedida a favor de Teresa de Jesús de la Cruz Tolentino, donde se advierte como lugar de nacimiento Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.
2.	<b>Credencial de elector.</b>	Expedida a favor de Teresa de Jesús de la Cruz Tolentino, donde se advierte que la ciudadana cuenta actualmente con un domicilio en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.
3.	<b>Constancia de Origen y Vecindad.</b>	Expedida a favor de Teresa de Jesús de la Cruz Tolentino, por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

4.	<b>Escrito de aceptación de candidatura.</b>	Dirigido a los Integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del trabajo, firmada por la ciudadana Teresa de Jesús de la Cruz Tolentino.
5.	<b>Declaración “Bajo protesta de decir verdad”</b>	Dirigido al <i>Consejo General</i> , firmada por la ciudadana Teresa de Jesús de la Cruz Tolentino.
6.	<b>Constancia de autoadscripción afromexicana.</b>	Dirigido al <i>Consejo General</i> , firmada por la ciudadana Teresa de Jesús de la Cruz Tolentino.
7.	<b>Constancia de pertenencia y vinculación comunitaria.</b>	Expedida a favor de Teresa de Jesús de la Cruz Tolentino, firmada por el ciudadano Manuel Martínez Gómez, Agente de Policía de Playa Vicente, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.
8.	<b>Formulario de aceptación de registro de candidatura.</b>	firmado por la ciudadana Teresa de Jesús de la Cruz Tolentino.

Ahora, si bien la actora refiere que las ciudadanas postuladas no cumplen con los requisitos de pertenencia y vinculación a la comunidad afromexicana, lo cierto es que no aporta pruebas con las cuales sustente y acredite aun de manera indiciaria sus manifestaciones.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que la carga de la prueba se entiende como la carga de producir y aportar evidencia al juicio o procedimiento para acreditar la aseveración del hecho reclamado<sup>27</sup>.

Así, la institución de la carga probatoria tiene lugar en los procesos jurisdiccionales o que se asimilan a los jurisdiccionales, así como a los administrativos, en los que quien resuelva debe determinar en términos generales si debe o no aplicar las consecuencias de una norma, a partir de verificar si el enunciado sobre el hecho principal del procedimiento **es verdadero, de acuerdo con las pruebas aportadas.**

Por lo que, a efecto de minimizar la incertidumbre que sucede en los procesos en los que no se comprueban los hechos controvertidos, el sistema normativo ha creado principios operativos que permitan definir cuál parte debe probar y cómo, y a quién se le atribuye las consecuencias del incumplimiento de dicha carga.

<sup>27</sup> Véase la sentencia del expediente SUP-JDC-476/2023.



Lo anterior es conocido como la carga de la prueba, que puede plantearse respecto de tres cuestiones:

I. La norma que determina a qué parte le corresponde producir y aportar las pruebas al proceso.

II. La carga de argumentación sobre las pruebas.

III. A cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se cumpla con dicha carga.

En ese tenor, tenemos que la carga de la prueba implica el deber de probar los hechos; sin embargo, la comprobación de los hechos se basa en actividades distintas, a saber, en producir, analizar **y argumentar sobre las pruebas** para demostrar cómo es que se comprueba un hecho en un proceso.

En ese sentido, también ha sido criterio de *Sala Superior* que, en la jurisprudencia anglosajona se ha distinguido más claramente “la carga de la prueba” en al menos dos actividades específicas, “la carga de producir evidencia” (*burden of production*) y “la carga de persuasión” (*burden of persuasion*)<sup>28</sup>.

En efecto “la carga de producir evidencia” se relaciona con la necesidad y obligación de aportar al proceso los elementos de prueba y las evidencias para comprobar los hechos.

Por su parte, “la carga de persuasión” podría identificarse como la carga de argumentar sobre las pruebas a efecto de demostrar cómo, a partir de la evidencia, se comprueban los hechos materia de controversia.

Ahora bien, el artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, establece que la carga probatoria consiste en que **el que afirma está obligado a probar**, es decir, se advierte que el legislador estableció que la carga probatoria consiste en que quien afirma **debe acreditar de manera fehaciente su dicho**, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

<sup>28</sup> Taruffo, M., op. cit. págs. 149-151.

En ese sentido, si la actora afirma existen dudas razonables y suficientes para objetar la adscripción calificada afromexicana de las ciudadanas Citlally Zarate Velásquez y Teresa de Jesús de la Cruz Tolentino, propietaria y suplente respectivamente, postuladas por el Partido del Trabajo, en el distrito 20 del Estado, pues no cuentan con antecedentes que permitan identificarles como afromexicanas, por lo que solicita se revoque el registro de las candidaturas que se objetan y en consecuencia se ordene su sustitución por integrantes que cumplan con la adscripción afromexicana calificada, al acudir a este Tribunal debió aportar las pruebas mediante las cuales pudieran apoyar dicha afirmación.

Ello, con la finalidad de poder alcanzar su pretensión y poder demostrar que la aprobación del registro antes señalado, resultaba contrario a lo establecido en los lineamientos de las acciones afirmativas afromexicana, lo que en el caso concreto no ocurrió, pues se considera que no basta con que la actora manifieste que las ciudadanas postulas no cumplen con la adscripción afromexicana, sin medio de prueba idóneo que lo acredite.

Lo anterior, porque tal afirmación debía ser evidenciada a través de medios probatorios idóneos y, de las ofrecidas por la actora, no se desprende alguna que desvirtué o demuestre que las ciudadanas no contaban con la adscripción afromexicana.

Ahora bien, debe señalarse que la actora en su escrito de demanda, solicitó a este Tribunal llevara a cabo las diligencias necesarias a efecto de que las documentales con las cuales el Partido del Trabajo acreditó la adscripción afromexicana de las ciudadanas registradas, fueran integradas al presente expediente y una vez que obrara, se le diera vista para que tuviera oportunidad de realizar manifestaciones al respecto.

Por lo que, mediante proveído de diez de mayo, una vez que la responsable rindió su informe circunstanciado y remitió las documentales requeridas por este Tribunal, se dio vista a la actora para que estuviera en aptitud de realizar sus manifestaciones, sin embargo, no realizó manifestación alguna en el plazo concedido para



tal efecto, no obstante, de haber sido notificada.

Por tanto, a estima de este Tribunal, la parte actora estuvo en aptitud de objetar las documentales remitidas por la responsable, o en su caso aportar las pruebas necesarias para desvirtuarlas, lo que en el caso concreto no aconteció.

Pues se insiste, la carga probatoria recae en la parte actora y, no en este Tribunal como erróneamente lo pretendió, carga que se encuentra prevista en la normativa electoral aplicable.

En ese sentido, al estar en presencia de un medio de impugnación que guarda relación con el proceso electoral 2023-2024, el cual por su naturaleza es de estricto derecho, la actora se encontraba obligada, a ofrecer las pruebas conforme a las reglas previstas en la normativa aplicable, es decir, a lo establecido por el legislador en el artículo 9, numeral 1, inciso g), de la *Ley de Medios*. De ahí que, al no haberlo realizado no obra en el expediente pruebas con las cuales acredite su afirmación.

Finalmente, de las documentales remitidas por la autoridad responsable respecto de las ciudadanas que fueron registradas como candidatas para el distrito 20, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, se advierte que tal y como lo refiere la responsable, estas cumplieron con los requisitos señalados en los lineamientos para las acciones afirmativas afromexicanas.

Se dice lo anterior, pues en cumplimiento a lo mandado por el *Sala Regional Xalapa* al dictar sentencia dentro de los expedientes SX-JRC-28/2023 y acumulados, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-39/2024, en el que estimó oportuno reformar los artículos 2, 7, 8, 9, 10 y 11, de los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y **afromexicanas** en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Electoral Local.

Expuesto lo anterior, del estudio a las documentales remitidas por la

responsable, se advierte que las ciudadanas Citlally Zarate Velásquez y Teresa de Jesús de la Cruz Tolentino, cumplieron con los requisitos establecidos por el Consejo General en los lineamientos para las acciones afirmativas afromexicanas, como a continuación se expone:

NUMERO	REQUISITO	CONSTANCIA CON LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO.	OBSERVACIONES
1.	Artículo 9, numeral 1, apartado B, fracción I y II.	1. Constancias de autoadscripción afromexicana <sup>29</sup> .  2. Constancias de pertenencia y vinculación comunitaria <sup>30</sup> .	Se advierte como lugar de nacimiento de ambas ciudadanas, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.  Expedidas por Manuel Martínez Gómez, Agente de Policía de Playa Vicente, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, donde señala que las ciudadanas pertenecen y tienen sus orígenes en dicha comunidad, tienen liderazgo y han realizado trabajo comunitario.
2.	Artículo 9, numeral 2, apartado B, punto 1.	1. Acta de nacimiento  2. Constancia de Origen y Vecindad.	En ambas documentales se advierte que las ciudadanas tienen su origen y domicilio actual en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.  Respecto al inciso c), se acredita con las constancias de pertenencia y vinculación comunitaria antes descritas.
3.	Artículo 9, numeral 3.	1. Constancias de pertenencia y vinculación comunitaria.	Dichas constancias fueron expedidas por el Agente de Policía de Playa Vicente, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Por tanto, se advierte que contrario a lo manifestado por la actora, las ciudadanas Citlally Zarate Velásquez y Teresa de Jesús de la Cruz Tolentino, cumplieron con la autoadscripción afromexicana ante el Consejo General, sin que dichas documentales fueran objetadas por la parte actora.

En consecuencia, al resultar **ineficaces** los motivos de disenso hechos valer por la actora, con fundamento en el artículo 59, numeral 1, de la *Ley de Medios*, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

## SÉPTIMO. RESOLUTIVOS

<sup>29</sup> Visibles en las fojas 136 y 154 del expediente en que se actúa.

<sup>30</sup> Visibles en las fojas 136 y 154 del expediente en que se actúa.



**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es **competente** para resolver el presente juicio ciudadano.

**SEGUNDO. Se confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la actora y mediante oficio a la autoridad responsable, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y el Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dhh